



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 034 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 JUN 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10645 de fecha 13 de marzo de 2015, Oficio N° 1284-2015-GRP-420020-100-700, de fecha 13 de marzo de 2015, el Recurso de Apelación de fecha 03 de marzo de 2015, contra el Oficio N° 029-2015-GRP-420020-100-700, de fecha 20 de febrero de 2015, el Informe N° 908-2015/GRP-460000, de fecha 21 de abril de 2015 y el Informe N° 1295-2015/GRP-460000, de fecha 22 de mayo de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 360-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA -DIREPRO-DR, de fecha 20 de julio de 2010, se resuelve: "Artículo 1°.- Dejar en suspenso, a partir de la fecha, la recepción de nuevas solicitudes de Formularios de Verificación con fines de tramitar la autorización para desarrollar actividades de repoblamiento en cuerpos de agua con el recurso Concha de Abanico (*argopecten purpuratus*), en el ámbito de la jurisdicción del litoral de la Bahía de Sechura";

Que, con escrito de fecha 06 de febrero de 2015, los apelantes solicitan a la Dirección Regional de la Producción, levantar temporalmente la suspensión establecida en la Resolución Directoral N° 360-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA -DIREPRO-DR, de fecha 20 de julio de 2010, con la finalidad de permitir la recepción de los expedientes para dar inicio al trámite de procedimientos administrativos de otorgamiento del formulario de verificación. Luego, con el Oficio N° 029-2015-GRP-420020-100-700 de fecha 20 de febrero de 2015, la Dirección Regional de la Producción da respuesta a los administrados señalando que no es posible atender su petición de levantamiento de dicha suspensión, ergo denegaba su petición, por lo que con fecha 03 de marzo de 2015, los administrados interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 029-2015-GRP-420020-100-700, de fecha 20 de febrero de 2015;

Que, el basamento de su apelación es: (i) que les resulta inaceptable que para ejecutar las acciones de Ordenamiento de las actividades en la Bahía de Sechura se tenga que paralizar la atención administrativa de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, (ii) que la Dirección Regional de la Producción está contra el rol promotor de la Actividad Acuicola por parte del estado plasmado en el Decreto Legislativo N° 1032. (iii) que como expresión concreta de lo solicitado interponen su recurso de apelación para que se declare la nulidad del Oficio N° 029-2015-GRP-420020-100-700, de fecha 20 de febrero de 2015 y **por excepción** levantar temporalmente la suspensión establecida en la Resolución Directoral N° 360-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA -DIREPRO-DR, de fecha 20 de julio de 2010, con la finalidad de permitir la recepción de los expedientes para dar inicio al trámite de procedimientos administrativos de otorgamiento del formulario de verificación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el Administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Tal como lo señala el artículo 206° del dispositivo legal precitado, el administrado se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que: "El recurso de apelación se interpondrá





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

034

Piura,

11 JUN 2015

cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Este recurso, tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, para enfocar la naturaleza jurídica de la Resolución Directoral N° 360-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA -DIREPRO-DR, de fecha 20 de julio de 2010, es necesario entender que la Administración Pública ostenta función legislativa, que es aquella que traduce el dictado de normas jurídicas que tienen como característica propia de su alcance general y su obligatoriedad, constitutiva de una situación impersonal y objetiva para los administrados a quienes las normas van destinadas. Así, el contenido de la resolución impugnada es una manifestación de esta función legislativa que también ostenta la Administración, de conformidad con las competencias atribuidas conforme a Ley;

Que, ante ello, tenemos que conforme al Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, "La ley se deroga sólo por otra ley", y en ese sentido, mientras se encuentre vigente la Resolución Normativa Directoral N° 360-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 20 de julio de 2010, la Administración debe velar por su estricto cumplimiento;

Que, del escrito de apelación se aprecia la pretensión de los apelantes en el sentido de "permitir por excepción" levantar temporalmente la suspensión establecida con Resolución Directoral N° 360-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA -DIREPRO-DR. Sin embargo, y en una interpretación *contrarium sensu* del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, las excepciones deben establecerse de forma expresa, situación que no se verifica en el presente caso;

Que, del análisis efectuado al Oficio N° 029-2015-GRP-420020-100-700 de fecha 20 de febrero de 2015, tenemos que la misma ha sido expedida conforme a Ley, con lo que debe desestimarse la apelación presentada;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **034** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **11 JUN 2015**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por los administrados: Asociación de Pescadores Artesanales y Acuicultores Productores del Mar, debidamente representado por Enrique Prado Ypanaque; Asociación de Maricultores y Pescadores Artesanales Jesus de Nazareth, debidamente representado por Victor Ipanaque Mechato; Asociación de pescadores Artesanales Acuicultores Manuel de la Luz, debidamente representado por Jorge Luis Fiestas Fiestas; Asociación Artesanal de Recolectores y Extractores de Mariscos Dios Padre, debidamente representado por Maximiliano Fiestas Puescas; Asociación de Pescadores y Extractores de Mariscos VENSAMAR, debidamente representado por José Luis Alvarez Saba; Asociación de Pescadores Artesanales acuicultores Jehova Rey del Universo, debidamente representado por Carlos Alberto Morales Eche, contra el Oficio N° 029-2015-GRP-420020-100-700 de fecha 20 de febrero de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados: Asociación de Pescadores Artesanales y Acuicultores Productores del Mar, con domicilio en A.H. San Martín Mz. F Lote 13 – distrito y provincia de Sechura; Asociación de Maricultores y Pescadores Artesanales Jesus de Nazareth, con domicilio en A.H. Vicente Chunga Aldana Mz. LL Lote 02 – distrito y provincia de Sechura; Asociación de pescadores Artesanales Acuicultores Manuel de la Luz, con domicilio en Calle Leoncio Prado N° 333 – distrito y provincia de Sechura; Asociación Artesanal de Recolectores y Extractores de Mariscos Dios Padre, con domicilio en A.H. San Martín Mz. F Lote 12 – distrito y provincia de Sechura; Asociación de Pescadores y Extractores de Mariscos VENSAMAR, con domicilio en José Olaya N° 510, Parachique – distrito y provincia de Sechura; Asociación de Pescadores Artesanales acuicultores Jehova Rey del Universo, con domicilio en Calle Bolívar S/N – Parachique – distrito y provincia de Sechura; a la Dirección Regional de Producción de Piura, y a los demás estamentos del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Juan Antonio Herrán Peralta

Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional

